Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

55

FOLIO 259

BUENOS AIRES, -4 ABR 2011

VISTO el Expediente Nº S01:0403669/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 1 de noviembre de 2010 se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los apoderados de las empresas VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B y SKC TRANSANDINA S.A. a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar la concentración económica.

Que las consultantes informaron que la transacción traída a consulta se realizó en el extranjero el día 29 de octubre de 2010, fecha en la cual la firma SKC TRANSANDINA S.A. realizó una oferta a la firma VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B de venta y transferencia del CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación accionaria que la firma SKC TRANSANDINA S.A. poseía en la firma ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A., la cual ascendía al NOVENTA Y CUATRO CON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (94,999 %) de las acciones.

Que conforme lo informado por las partes, la oferta fue aceptada, operando el

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 255

cierre de la operación el día 1 de noviembre de 2010.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta encuadra en las previsiones del Artículo 6° inciso c) de la Ley Nº 25.156, y no encuadra en la excepción prevista en el Artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156, por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 869 de fecha 29 de marzo de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con QUINCE (15) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B y SKC TRANSANDINA S.A. , de conformidad con lo previsto en los Artículos 6º y 8º de dicha

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 256

norma.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 869 de fecha 29 de marzo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en QUINCE (15) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 55

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 257

55

Expediente NºS01:0403669/2010 (OPI Nº 197) RAN/AP-AS-MPM-LN

BUENOS AIRES, 29 MAR 2011

DICTAMEN OPI Nº 869

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente Nº S01:0403669/2010 caratulado: **"SKC TRASANDINA S.A. Y VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B. S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI Nº 197)"** del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las partes que celebraron la operación en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

I. I Parte Compradora.

1. De acuerdo a lo informado por las partes en su presentación inicial, la compradora es una empresa denominada VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B (en adelante "VOLVO"), que es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes del Reino de Suecia, cuya actividad consiste en la fabricación y comercialización de camiones y sus chasis, equipos de maquinaria pesada, tales como maquinaria vial, equipos forestales, equipos de construcción y sus repuestos.

2. Esta empresa es controlada directamente por VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT N.V., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Holanda, con el 100% de las acciones. Las partes informaron que VOLVO está

ES COPIA FIEL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 258

controlada en última instancia por el Grupo VOLVO. Este se dedica a la fabricación y comercialización de camiones y sus chasis, ómnibus y sus chasis y repuestos del Grupo VOLVO, así como a prestar servicio de asistencia técnica de camiones y ómnibus.

3. De acuerdo a lo informado por las partes, el Grupo VOLVO controla a las siguientes empresas con actividad en Argentina:

4. VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. (en adelante "VTBA"), una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Además las partes informaron en la presentación inicial que esta firma se dedica a importar a Argentina y comercializar aquí camiones y sus chasis, ómnibus y sus chasis y sus repuestos del Grupo VOLVO, así como a prestar servicio de asistencia técnica de camiones y ómnibus. Esta empresa es controlada directamente por VTC HOLDING HOLLAND N.V, con el 80,31% de las acciones, una sociedad constituida conforme a las leyes de los Países Bajos cuya actividad consiste en operaciones relacionadas con la toma de participaciones en las sociedades del grupo económico, como así también la administración, dirección, control y valorización de estas participaciones.

5. VEDEBE TRADING S.A. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "VEDEBE ARGENTINA"), es una sucursal argentina de la empresa VEDEBE TRADING S.A. (en adelante "VEDEBE"), una firma constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay. Las partes informaron que VEDEBE es controlada por VOLVO HOLDING SVERIGE AB[1]. VEDEBE ARGENTINA es una empresa cuya actividad consiste en realizar o administrar operaciones de importación, exportación, financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros, representación,

[1] Si bien en un primer momento las partes informaron que la controlante de VEDEBE TRADING S.A. era la firma VOLVO DO BRASIL VEÍCULOS LTDA., luego rectificaron dicha información en la presentación de fecha 21-01-2011, y con posterioridad en la presentación del 14-03-2011 informaron que se trató de un cambio de control intragrupo producido a fines del año 2008 conforme consta en las actas del directorio de VEDEB TRADING S.A.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO 259

comisión, comerciales e industriales. No obstante ello en la presentación inicial, las partes informaron que VEDEBE ARGENTINA no desarrolla actividad alguna en Argentina, hecho que puede constatarse del balance correspondiente al ejercicio cerrado en el año 2009[2]. Adicionalmente, las partes explicaron que VEDEBE ARGENTINA fue constituida con la intención de prestar servicios de representación a VEDEBE respecto de aquellos clientes que VEDEBE tuviera en Argentina. En tal sentido en Febrero del año 2011 VEDEBE y VEDEBE ARGENTINA celebraron un contrato de prestación de servicios, por el cual la última empresa identificará y referenciará potenciales clientes ubicados en Argentina a VEDEBE, recibiendo por ello la correspondiente contraprestación.

6. RENAULT TRUCKS ARGENTINA S.A.(en adelante "RENAULT ARGENTINA"), es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la comercialización de camiones, repuestos y accesorios de Renault. Esta empresa es controlada con el 99,98% de las acciones por RENAULT TRUCKS S.A.S., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Francia, cuya actividad consiste en la fabricación y comercialización de camiones, repuestos y accesorios Renault.

I.I.2 La Parte vendedora.

8. SKC TRASANDINA S.A. (en adelante "SKC") es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile, cuya actividad consiste en proveer maquinarias, insumos, servicio técnico y presta servicios de arrendamiento de maquinaria y equipo para atender a los sectores de construcción, minería, forestal, agricultura y transporte. Esta empresa es controlada indirectamente por SK COMERCIAL S.A., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Chile a través de SIGDOTEK INVERSIONES S.A. con el 99,9 % de las acciones, mientras que el 0,1% restante está en poder de una firma denominada SIGDO KOPPER S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Chile.

[2] Balance agregado a fs.95.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO 260

I.I.3.La Empresa Objeto.

55

9. ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad consiste en la compra y venta mayorista y minorista de equipos y maquinarias viales e industriales y sus repuestos, así como también prestar todo tipo de servicios técnicos relacionados a los equipos y maquinarias viales e industriales y sus repuestos.

10. De acuerdo a lo informado por las partes esta empresa no controla ninguna compañía con actividad en la República Argentina.

II.-LA OPERACIÓN SOMETIDA A CONSULTA.

10. La transacción sometida a consulta se realizó en el extranjero el día 29 de octubre de 2010, fecha en la cual SKC realizó una oferta a VOLVO de venta y transferencia del 100% de la participación accionaria que la primera poseía en ESCANDINAVIA DEL PLATA, la cual ascendía al 95% de las acciones. En particular la oferta consiste en la transferencia de: i) 130.374 acciones ordinarias nominativas no endosables clase B de valor nominal $1 (pesos uno) con derecho a 1(un voto); ii) 241.190 acciones preferidas nominativas no endosables Clase C de valor nominal $1(pesos uno) sin derecho a voto.

11. Conforme lo informado por las partes, la oferta fue aceptada, operando el cierre de la operación el día 1° de noviembre de 2010, conforme surge de la cláusula 4° del contrato[3].

12. Las partes explicaron que previo a la celebración de la presente transacción, SKC poseía el 95% de las acciones de ESCANDINAVIA DEL PLATA, mientras que VOLVO tenía el 5%.

[3] Ver presentación del 15-12-2010 donde se encuentra transcripta dicha cláusula contractual.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO
Nº 761

13. Como consecuencia de la transacción, VOLVO adquiere el 99,99% de las acciones de ESCANDINAVIA DEL PLATA y con ello el control directo de dicha empresa.

III. PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

16. Las partes sostuvieron en su presentación inicial que la transacción importaría una operación de concentración económica contemplada en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 25.156 (en adelante "LDC"), pero que no requiere notificación en virtud de que las empresas involucradas no superan el volumen de negocios de $200.000.000 previsto en el artículo 8° de la LDC.

17. Explicaron que el volumen de negocios de ESCANDINAVIA DEL PLATA, empresa respecto de la cual se toma el control en los términos del artículo 8 del Decreto PEN N° 89/2001, es de $42.121.574 (PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO).

18. También informaron que las empresas del grupo comprador con actividad en Argentina, registraban el siguiente volumen de negocios: **a)** VTBA: $97.460.504 (PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUATRO); **b)** VEDEBE ARGENTINA: al no tener actividad durante el ejercicio correspondiente al año 2009, no registra volumen de negocios en los términos del artículo 8 LDC; **c)** Exportaciones a Argentina a clientes directos por parte de compañías del Grupo VOLVO: $17.148.000 (PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL), lo que totaliza la suma de $156.730.058 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y OCHO).

19. Asimismo, en relación al volumen de negocios, los consultantes efectuaron una aclaración referida al valor de las exportaciones a la República Argentina de las empresas pertenecientes al Grupo VOLVO, el que ascendía, en el año 2009, a la

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO 361

55

suma de $85.445.000 (PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL), pero consignaron que dichas ventas fueron en su totalidad a ESCANDINAVIA DEL PLATA y a VTBA, empresas del mismo grupo. Por ese motivo y para evitar una doble contabilización, explicaron que detrayeron del monto mencionado el total de exportaciones del Grupo VOLVO a Argentina para el año 2009.

20. Explicaron que de esa forma se toma en consideración, a los efectos del cálculo del volumen de negocios, el monto de las ventas del Grupo VOLVO a la Argentina para el año 2009 únicamente a clientes directos, cifra que asciende a PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL ($17.148.000).

21. Asimismo y para el caso de que el Organismo estimara que el volumen de negocios de las empresas involucradas superaba en el país los $200.000.000, solicitaron que se aplique la excepción contemplada por el artículo 10 inciso e) de la LDC, en virtud de la cual se encuentran exentas de la notificación obligatoria aquellas concentraciones económicas que aún cuando superen el umbral de $200.000.000, poseen un monto de la operación y valor de los activos situados en nuestro país que se absorban, adquieren o transfieran que no superen cada uno de ellos respectivamente la suma de $20.000.000.

22. También manifestaron que no realizaron operaciones de concentración económica en el mismo mercado que la operación consultada, en el plazo de doce meses anteriores a la transacción que hubiesen superado los $20.000.000, ni que en el plazo de 36 meses anteriores a la transacción hubieren superado los $60.000.000.

23. Explicaron que el monto de la operación fue de U$S 1.850.000 (DÓLARES UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL), es decir de un valor inferior a $20.000.000.

24. En cuanto al valor de los activos, sostuvieron que conforme surge del estado

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho
FOLIO 163
55

contable de ESCANDINAVIA DEL PLATA correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2009, el valor del activo corriente y no corriente, asciende a la suma de $36.445.861 (PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO), resultando el patrimonio neto en la suma de $239.463 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES).

25. Señalaron que la realidad económica de la actividad comercial de ESCANDINAVIA DEL PLATA está reflejada en su patrimonio neto y en la pérdida neta del ejercicio, ascendiendo esta última a la suma de $3.875.467 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE).

26. En consecuencia afirmaron que siendo el monto de la operación inferior a los $20.000.000 y ascendiendo el valor patrimonial de las participaciones accionarias a $227.488[4], indudablemente no se supera la suma de $20.000.000, motivo por el cual, se configuraría la exención establecida en el artículo 10 inciso e) de la LDC.

27. Vale aclarar que con posterioridad, en la presentación del 15-12-2010, las partes aclararon que nueva información brindada recientemente por VOLVO modificaba lo informado respecto de las exportaciones a clientes directos por parte de compañías, que si bien integran el Grupo VOLVO, tienen actividades distintas a la comercialización de maquinaria pesada y/o de camiones y colectivos bajo la marca VOLVO.

28. En dicha oportunidad indicaron que Grupo VOLVO informó recientemente que también controla en Argentina a la firma RENAULT ARGENTINA. Por ende el volumen de negocios de las empresas afectadas es el siguiente: **a)** ESCANDINAVIA DEL PLATA (empresa respecto de la cual se toma el

[4] Las partes explicaron en la presentación del 11-02-2011 que el valor patrimonial proporcional se obtuvo dividiendo el patrimonio neto ($239.463) por la cantidad total de acciones de ESCANDINAVIA DEL PLATA (391.124) para luego multiplicar ese valor por la sumatoria de la totalidad de la tenencia accionaria de SKC en ESCANDINAVIA DEL PLATA (371.564).

ES COPIA FIEL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 264

control):$42.121.574[5] (PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO); **b)** VTBA. (empresa controlada en Argentina por el Grupo Comprador): $97.460.504[6] (PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUATRO);**c)** VEDEBE ARGENTINA (empresa controlada en Argentina por el grupo comprador):no registró actividad en el ejercicio correspondiente al año 2009; **d)** RENAULT ARGENTINA (empresa controlada en Argentina por el Grupo Comprador): $134.953.605[7]: (PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO); **e)** Exportaciones a clientes directos por parte de compañías pertenecientes al grupo VOLVO: $302.464.000 (PESOS TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL).

29. De esta manera, y teniendo en cuenta la nueva información proporcionada, el volumen de negocios de las empresas involucradas, en los términos del artículo 8° de LDC, asciende a la suma de $576.999.683 (PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES), superando ampliamente los $200.000.000 que exige la norma.

30. Las partes señalaron que el motivo de esa nueva información es que Grupo VOLVO considera internamente en forma aislada e independiente a cada una de sus unidades de negocios aún cuando forman parte del mismo grupo económico. En consecuencia inicialmente VOLVO no tuvo en cuenta operaciones y/o compañías de su grupo, que tenían operaciones, así como gestión administrativa distinta, y que debieron ser consideradas en la presentación inicial.

31. Concluyeron manifestando que modificaban su petitorio inicial, desistiendo del planteo relativo a la excepción de notificar referida al volumen de negocios,

[5] Ver balance agregado a fs.26.
[6] Ver balance fs.51 vta.
[7] Ver fs.108 vta.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho
FOLIO
Nº 265

quedando entonces por resolver si la concentración objeto de consulta encuadraba en la excepción del artículo 10 inciso e) de la LDC, que dispone en su parte pertinente que: "*Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:...e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 8, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen cada uno de ellos respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado*".

IV. PROCEDIMIENTO.

32. El día 1° de noviembre de 2010 los apoderados de SKC TRASANDINA y VOLVO efectuaron una presentación solicitando una opinión consultiva respecto de la operación descripta en el punto II.

33. Tras analizar la información y/o documentación presentada, el día 16 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta por lo que el día 17 de noviembre de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001.

34. El día 25 de noviembre de 2010 las partes efectuaron una presentación. Asimismo el día 30 de noviembre de 2010 el apoderado de SKC TRASANDINA efectuó una presentación.

35. Ambas presentaciones fueron agregadas por esta Comisión Nacional el día 6 de diciembre de 2010. Asimismo y teniendo en cuenta que ambas presentaciones

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO Nº 266

eran incompletas, esta Comisión Nacional les requirió a las partes determinada información y/o documentación. Asimismo el día 7 de diciembre de 2010 se le comunicó a las partes que hasta tanto dieran respuesta a lo requerido no se le daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001.

36. El día 15 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación, que el día 27 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar. Habida cuenta que la información aportada se hallaba incompleta se les requirió a las partes cierta información y/o documentación. Los días 27 y 28 de diciembre de 2010 se les comunicó a las consultantes que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001.

37. El día 4 de enero de 2011 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar el día 13 de enero de 2011. Asimismo, y teniendo en cuenta que la información aportada se hallaba incompleta, los días 14 y 19 de enero de 2011 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto dieran respuesta a lo requerido no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001.

38. El día 21 de enero de 2011 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar el día 28 de enero de 2011. Asimismo y teniendo en cuenta que la información aportada se hallaba incompleta, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes los días 1° y 7 de febrero de 2011 que hasta tanto brindaran la información de manera completa no se daría curso a la opinión solicitada, ni tampoco comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto PEN N° 89/2001.

39. El día 11 de febrero de 2011 las partes efectuaron una presentación que el día 1° de marzo de 2011 esta Comisión Nacional ordenó agregar. Además, habida

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 164
ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

cuenta que la información aportada se hallaba incompleta se les comunicó a las partes los días 2 y 3 de marzo de 2011 que hasta tanto dieran respuesta a lo requerido no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto PEN N° 89/2001.

40. El día 14 de marzo de 2011 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho.

V. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

41. Habiendo descripto, en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la obligación o no de notificarla.

42. Para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley Nº 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: **a)** debe tratarse de un determinado tipo de acto; **b)** ese acto tiene que tener un umbral cuantitativo previsto por la ley; **c)** la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

43. La transacción sometida a consulta constituye una operación prevista en el artículo 6 inciso c) de la LDC, ya que se trata de:"*...la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma...*", mas los consultantes consideran que no deben cumplir con la obligación de notificar desde que la misma encuadra en el artículo 10 inciso e) de la LDC que en su parte pertinente dispone: "*Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:...e) Las operaciones de concentración económica previstas en el*

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho
FOLIO 765

55

artículo 8, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen cada uno de ellos respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado".

44. Deviene así necesario analizar los aspectos cuantitativos del acto de acuerdo a la norma citada. Esta estipula tres recaudos para que la transacción celebrada se encuentre exenta de la notificación obligatoria: **a)** que se trate de una operación cuyo monto no supere los $20.000.000;**b)** que valor de activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o controlen no superen cada uno de ellos, respectivamente los $20.000.000; **c)** que en el plazo de doce meses anteriores no se hubieren efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos $60.000.000, en los últimos treinta y seis meses siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

45. Respecto del primer requisito, y tal como surge las presentaciones de las partes que revisten carácter de declaración jurada y del resumen no confidencial del contrato[8], el precio de la transacción fue de US$ 1.850.000 (DÓLARES UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL), cuya conversión a pesos argentinos en la fecha de cierre de la operación, esto es 1° de noviembre de 2011, arroja como resultado la suma de $7.292.790[9], (PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILSETECIENTOS NOVENTA), es decir que no se supera el monto de $20.000.000 que establece la norma.

46. En cuanto al valor de los activos transferidos, esta Comisión Nacional considera que, pese a la interpretación efectuada por los consultantes expuesta en el punto

[8] Ver Presentación 15-12-2010.
[9] Fuente: http://www.oanda.com

ES COPIA FIEL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 269

III del presente dictamen, el mismo supera el monto de $20.000.000, pues conforme surge de los estados contables de ESCANDINAVIA DEL PLATA[10], el valor de los activos de esta empresa (objeto de la operación) es de $36.445.861 (PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO), siendo este el monto de los activos transferidos en los términos del artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156[11] que debe computarse. Los argumentos vertidos por las partes en relación a que la actividad comercial de la empresa objeto está reflejada en su patrimonio neto y en la pérdida neta de ejercicio, no se corresponden con el espíritu de la norma contenida en el artículo 10 inciso e) de la LDC, pues claramente en dicho artículo se hace referencia a "activos" y no a "pérdida neta", ni a patrimonio neto. Sostener lo contrario implicaría efectuar una interpretación errónea de la norma bajo análisis. En este sentido ha dicho la doctrina que: " *los activos a ser tenidos en cuenta a los fines de la aplicación de esta excepción son: i) los activos que se encuentran situados en la República Argentina* ***sin descontar el pasivo generado por la gestión económica efectuada con dichos activos*** *y ii) que constituyen el objeto de la operación, es decir cuyo control se está adquiriendo (la negrita nos pertenece)[12]."*

47. Por otra parte no puede dejar de mencionarse que hay una relación entre el volumen de negocios de las empresas y los activos de una compañía, sobre todo cuando pertenecen a una misma industria. El nivel de endeudamiento que pueda tener una sociedad no cambia la realidad económica del cambio de control que debe analizar el Organismo, si se configuran los requisitos para que una operación sea notificada, como ocurre en el presente caso. La deuda, la pérdida neta de ejercicio no incide en el tamaño o significación de la empresa respecto de la que se está tomando el control, pues esto es una cuestión de política económica de la compañía.

[10] Ver fojas 21/52.

[11] Ver en este sentido que dicho criterio fue seguido en el Expediente N° S01:0070601/2005 OPI N° 101.
[12] Ley 25.156 Defensa de la Competencia Comentada y Anotada, Guillermo P. Cervio, Esteban P. Ropolo, Ed. La Ley pág 414.

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO 55

48. El parámetro adoptado por esta Comisión Nacional, es que si se superan los umbrales de $20.000.000 en cuanto al valor de los activos transferidos del negocio, como consecuencia de la operación, ello es independiente del patrimonio neto de la misma, pues la significancia económica de la empresa es la misma. En este sentido ha dicho la doctrina que: " *... el valor de los activos será el valor de los activos transferidos como consecuencia de la operación considerada. Esos activos pueden ser acciones, participaciones societarias u otros, como ser fondos de comercio (...). El doble criterio que utiliza el art.10 inc. e), de la LDC tiene por sentido cuantificar la operación allí prevista. En principio la contraprestación pagada o debida da una idea correcta del valor de mercado de la operación. Pero hay operaciones cuantitativamente importantes que tienen una contraprestación baja, debido a que junto con activos se transfieren pasivos, contingencias o riesgos. En esos casos el criterio de valor de los activos permite lograr una mejor idea sobre la magnitud de la operación, lo que también explica que si se excede el límite de veinte millones de pesos por uno u otro mecanismo de cálculo ello sea suficiente para que la excepción se pierda*[13]."

49. No debe olvidarse que conforme doctrina y jurisprudencia mayoritaria, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente ya que de no ser así tendrían una generalización infundada e implícitamente derogarían las reglas.

50. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta: **a)** que la operación consultada es un acto de concentración en los términos del artículo 6 inciso c) de la LDC); **b)** que las empresas involucradas superan el volumen de negocios de $200.000.000 establecido en el artículo 8 de la LCD; **c)** que la operación no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la LDC, es que las partes consultantes deben cumplir con la obligación de notificar la transacción sometida a consulta en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 25.156.

VI.-CONCLUSIÓN.

[13] Cabanellas de las Cuevas Guillermo en "Derecho Antimonopólico y de defensa de la Competencia", Tomo 2, Ed. Heliasta-pág.112

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

FOLIO 171

55

43. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer que la operación traída a consulta y que consiste en la adquisición por parte VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B del 95% de las acciones de ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A. en poder de SKC TRASANDINA S.A. no encuadra en la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156 y consecuentemente la operación queda sujeta al control previo establecido en el artículo 8 LDC. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en las presentaciones obrante en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos, incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Lic. Fabian Pettigrew no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA